





Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA) Fecha: 2020.10.13 16:20:45 -06'00'



ALCANCE Nº 271 A LA GACETA Nº 250

Año CXLII

San José, Costa Rica, miércoles 14 de octubre del 2020

102 páginas

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS

PODER EJECUTIVO
DECRETOS
RESOLUCIONES

DOCUMENTOS VARIOS GOBERNACIÓN Y POLICÍA

> REGLAMENTOS MUNICIPALIDADES

NOTIFICACIONES
PODER JUDICIAL
MUNICIPALIDADES

Imprenta Nacional La Uruca, San José, C. R.

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN DE MIGRACIÓN Y EXTRAJERÍA

Resolución Nº D.JUR-0161-10-2020-JM.—Dirección General de Migración y Extranjería.—San José, al ser las quince horas del nueve de octubre de dos mil veinte. Se adecuan y actualizan medidas administrativas para el cumplimiento del Decreto Ejecutivo N° 42238-MGP-S, del 17 de marzo 2020 y sus reformas, con relación a la autorización de ingreso de personas extranjeras al país bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría "Personal de Medios de Transporte Internacional de Pasajeros y Mercancías" establecida por el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764.

Resultando:

PRIMERO: Que conforme a los artículos 21 y 50 de la Constitución Política, los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, y el bienestar de la población, se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.

SEGUNDO: Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud; que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado; y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.

TERCERO: Que las normas referidas en el considerando anterior consagran la potestad de imperio en materia sanitaria del Ministerio de Salud, dotándolo de facultades suficientes para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, lo que conlleva la facultad para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la materia de salud, potestades policiales en materia de salud pública, vigilar y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo y obligar a las personas a acatar disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

CUARTO: Que mediante decreto ejecutivo N°42227-MP-S del 16 de marzo 2020, se declaró estado de emergencia nacional debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

QUINTO: Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.

SEXTO: Que conforme al artículo 12 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, la Dirección General de Migración y Extranjería es el órgano del Ministerio de Gobernación y Policía competente para ejecutar las funciones que indica dicha ley y la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo.

SETIMO: Que el artículo 13 incisos 1), 9) y 36) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, establece como parte de las funciones de la Dirección General, en lo que interesa, las de fiscalizar el ingreso de las personas extranjeras al país, impedir el ingreso de personas extranjeras cuando exista algún impedimento o incumplan los requisitos establecidos al efecto por la legislación vigente y resolver discrecionalmente, casos cuya especialidad deban ser analizados de forma diferente a lo señalado en la tramitología general.

OCTAVO: Que conforme al artículo 15 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, la Policía Profesional de Migración y Extranjería es el cuerpo policial adscrito a la Dirección General de Migración y Extranjería, competente para realizar el control migratorio de ingreso y egreso de personas al territorio nacional.

NOVENO: Que mediante Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S, denominado "*MEDIDAS SANITARIAS EN MATERIA MIGRATORIA PARA PREVENIR LOS EFECTOS DEL COVID- 19"*, publicado en el Alcance N° 47 a La Gaceta N° 52, del 17 marzo 2020, y sus reformas, se restringe de manera temporal el ingreso al territorio nacional de las personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Turismo, contemplada en el artículo 87 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería, sea vía aérea, marítima, terrestre o fluvial, exceptuándose, en lo que interesa, a las personas que conduzcan medios de transporte internacional terrestre, aéreo y marítimo de mercancías o cargas.

DECIMO: Que los artículos 5, 7 y 8 del decreto referido establecen que esta Dirección General deberá tomar las acciones pertinentes para que las personas del transporte internacional terrestre, aéreo y marítimo de mercancías o cargas, así como las personas que formen parte de tripulaciones de medios de transporte internacional aéreo o marítimo acaten los lineamientos y las medidas sanitarias emitidas por el Ministerio de Salud sobre el COVID-19; quedando facultada para la adopción de las medidas administrativas necesarias para mitigar la propagación de COVID-19, según el artículo 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería, incluyendo medidas alternativas o de excepción, bajo estricto motivo de interés público.

DECIMO PRIMERO: Que mediante oficio MS-DVS-229-2020 (dirigido entre otros a la Dirección General de Migración y Extranjería), el Ministerio de Salud, en uso de sus facultades legalmente establecidas, indicó que *a las personas extranjeras que no sean residentes en el país* y presenten cualquier síntoma signo compatible con el Covid-19, se les deberá negar la entrada a territorio nacional por principio precautorio.

DECIMO SEGUNDO: Que para la ejecución de lo ordenado por el Decreto Ejecutivo N° 42238-MGP-S y sus reformas, esta Dirección General ha emitido diversas resoluciones con el fin de regular la

autorización de ingreso de personas extranjeras al país bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría "Personal de Medios de Transporte Internacional de Pasajeros y Mercancías" establecida por el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, estando vigente en la fecha la resolución D.JUR-0137-09-2020-JM, de las 22:53 horas del 22 de setiembre de 2020, publicada en el Alcance 252 a La Gaceta 236, del 24 de setiembre de 2020. Sin embargo, en virtud del interés público que reviste, deben adoptarse medidas que faciliten las actividades de transporte de mercancías en la región centroamericana.

DECIMO TERCERO: Que mediante Decreto Ejecutivo número 42651-MGP-S del 9 de octubre del 2020, publicado en el Alcance N°270 a La Gaceta N°247, del 9 de octubre de 2020, se modificaron los incisos b y c reformados del Decreto Ejecutivo N°42238-MGP-S, por lo que resulta necesario adecuar las disposiciones migratorias de conformidad con la reforma indicada.

DECIMO CUARTO: Que múltiples bloqueos en las carreteras nacionales, han impedido que las personas extranjeras que han ingresado al país bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría "Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías", puedan cumplir con los plazos que establece la resolución de esta Dirección General N° D.JUR-137-09-2020-ABM.

DECIMO QUINTO: Que para la emisión de la presente resolución se han observado las prescripciones legales vigentes a la fecha de emisión.

Considerando:

PRIMERO: Las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo y el Ministerio de Salud resultan de vital importancia para un eficaz combate y prevención de la pandemia producida por la enfermedad Covid-19. En la etapa epidemiológica actual, se debe regular de forma estricta el ingreso de personas que conducen o forman parte del personal de medios de transporte internacional de mercancías vía terrestre, en procura de la defensa de los bienes jurídicos tutelados de la vida y el bienestar de las personas. En ese sentido, el Decreto Ejecutivo Nº 42238-MGP-S dispone diversas regulaciones para regular el ingreso y la permanencia de personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría "Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías" establecida en el artículo 87 inciso 5 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, con el fin de evitar contagios masivos de COVID-19, en resguardo de la vida y el bienestar de todos.

SEGUNDO: Los artículos 5, 7 y 8 del mismo Decreto Ejecutivo Nº 42238-MGP-S, facultan a esta Dirección General para adoptar las medidas administrativas necesarias para su aplicación, conforme al artículo 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería, incluyendo medidas alternativas o de excepción, bajo estricto motivo de interés público. Nótese que ese decreto establece diversas excepciones, a efectos, en lo que interesa, de que personas puedan transportar mercancías a través del territorio nacional, en procura de no causar afectación alguna al comercio internacional ni al suministro

de bienes en la región centroamericana. Claramente el fortalecimiento del transporte de esas mercancías es de interés general y público, por lo que esta Dirección General considera necesaria una ampliación de plazos de permanencia.

TERCERO: Por otra parte, el mismo decreto regula que en caso de que las personas extranjeras incumplan las condiciones de ingreso y permanencia impuestas por esta Dirección General al autorizar su entrada al territorio nacional, podrán ser sancionadas con un impedimento de entrada, de manera tal que en el futuro les estará vedado su ingreso al país. Sin embargo, los diversos bloqueos que se realizan en muchas carreteras nacionales impiden el tránsito normal de las personas por el país, lo que repercute en el cumplimiento de los plazos que esta Dirección General ha dispuesto para que las personas extranjeras realicen sus actividades como transportistas. Por ello, es necesario realizar algunas modificaciones para adaptar nuestras medidas a la realidad nacional actual, teniendo en cuenta que los artículos 7 y 8 del decreto ejecutivo 42238-MGP-S, facultan a Dirección General de Migración y Extranjería para que adopte las medidas administrativas necesarias, y el artículo 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería, otorga facultades para que adopte medidas alternativas o de excepción, bajo estricto motivo de interés público. Nuevamente se debe hacer referencia a la importancia del flujo de mercancías a través de la región centroamericana, por lo que se hace necesario emitir medidas que permitan el ingreso y la permanencia de personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría "Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías" establecida en el artículo 87 inciso 5 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, sin que se vean expuestas a sanciones por incumplimiento en los plazos autorizados producto de su imposibilidad material de cumplirlos por motivos de fuerza mayor, como lo son los bloqueos en carretera.

Por tanto:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, de conformidad con los artículos 2, 11, 21 y 50 de la Constitución Política, 11 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973; 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973; 2 y 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, del 19 de agosto de 200, la Directriz N° 073-S-MTSS, del Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 08 de marzo de 2020 y el Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S, del 16 de marzo 2020, y el decreto ejecutivo N° 42238-MGP-S del 17 de marzo 2020 y sus reformas, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se establecen los siguientes plazos de permanencia para personas que requieran ingresar al país bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías, establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería: **A) INGRESO PARA REALIZAR TRÁNSITO TERRESTRE DE FRONTERA A FRONTERA:** 1) Este ingreso se autorizará hasta por un máximo de setenta y dos (72) horas, para trasladarse entre los puestos fronterizos de norte a sur o viceversa, por Paso Canoas o

Sixaola a Peñas Blancas o Las Tablillas. No obstante, ese plazo podrá ser ampliado cuando así sea necesario por motivo de caso fortuito o de fuerza mayor. 2) Esta autorización de ingreso implicará una permanencia dentro de la zona aduanera primaria donde se realizarán los respectivos controles migratorios, aduaneros, sanitarios y de cualquier otra índole que sean legalmente procedentes; y una vez cumplidos los requisitos pertinentes, el desplazamiento de la persona extranjera hacia el puesto fronterizo de egreso. 3) Previo al ingreso deberán cumplir con los lineamientos de salud establecidos por las autoridades competentes, de conformidad con los artículos 5 y 5 bis del Decreto Ejecutivo 42238-MGP-S y sus reformas. B) INGRESO PARA REALIZAR OPERACIONES DE CARGA Y/O DESCARGA EN EL TERRITORIO NACIONAL: 1) Este ingreso se podrá autorizar hasta por un plazo máximo de diez (10) días. 2) Esta autorización de ingreso implicará una permanencia dentro de la zona aduanera primaria donde se realizarán los respectivos controles migratorios, aduaneros, sanitarios y de cualquier otra índole que sean legalmente procedentes. 3) Previo al ingreso deberán cumplir con los lineamientos de salud establecidos por las autoridades competentes, de conformidad los artículos 5 y 5 bis del Decreto Ejecutivo 42238-MGP-S.

SEGUNDO: CONDICIONES GENERALES: A) Para autorizar el ingreso de personas extranjeras al país bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría "Personal de Medios de Transporte Internacional de Pasajeros y Mercancías" establecida por el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, la persona extranjera deberá cumplir con estos requisitos: I) Documento emitido por la Dirección General de Aduanas en el que se indique la modalidad bajo la cual ingresaría la persona transportista. II) Documento que demuestre contar con la aprobación de la autoridad sanitaria para ingresar. B) Toda persona extranjera que requiera ingresar al país bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías, establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería, será notificada de una orden sanitaria por parte de las personas funcionarias de la Policía Profesional de Migración y Extranjería, cuyo incumplimiento podría implicar sanciones administrativas, migratorias y penales que en la misma orden sanitaria indicará, esto de conformidad con el artículo 5 bis del Decreto Ejecutivo 42238-MGP-S y sus reformas. C) Para los efectos de la presente resolución, entiéndase como zona aduanera primaria de Peñas Blancas y Paso Canoas, es la delimitación territorial que establece el Decreto Ejecutivo Nº 10529-H del 30 de agosto de 1979; y como dentro de la zona aduanera primaria de Las Tablillas y Sixaola, la que se establezca mediante las regulaciones que emita para tal efecto la Dirección General de Aduanas. D) De manera excepcional, se podrá autorizar el paso de una segunda persona en la misma unidad de transporte, siempre y cuando ambas acrediten la existencia de una relación laboral o comercial vinculada a la carga que transportan en ese momento o a la unidad de transporte, en caso de que ésta viaje vacía.

TERCERO: Se autorizará el ingreso sin visa consular y/o permiso múltiple de transportistas, a todo el personal de medio de transporte internacional de mercancías que pretenda realizar bajo la categoría migratoria contemplada en el numeral 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería.

CUARTO: Se suprime la emisión de permisos múltiples de transportistas a favor de personas extranjeras en los puestos migratorios fronterizos habilitados para ello hasta que termine la emergencia nacional decretada por el Poder Ejecutivo en virtud del COVID-19. Además, se limita la emisión de permisos múltiples de transportistas a favor de personas costarricenses únicamente a la Gestión de Migraciones de la Dirección General de Migración y Extranjería.

QUINTO: No imponer la sanción de impedimento de ingreso al país aludida en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 42238-MGP-S, del 17 de marzo 2020 y sus reformas, a las personas extranjeras que ingresen al país bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría "Personal de Medios de Transporte Internacional de Pasajeros y Mercancías" establecida por el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, pero que a su egreso incumplan con los plazos de permanencia legal autorizados con fundamento en la presente resolución, cuando demuestre fehacientemente que ese incumplimiento es producto de las limitaciones de tránsito vehicular ocasionados por los bloqueos en carreteras nacionales.

SEXTO: Se deja sin efecto la resolución D.JUR-0137-09-2020-JM, de las 22:53 horas del 22 de setiembre de 2020, publicada en el Alcance 252 a La Gaceta 236, del 24 de setiembre de 2020, sin que esto afecte de ninguna manera las derogatorias contenidas en ese acto administrativo, respecto a las resoluciones anteriores mediante las cuales se reguló el tema.

SETIMO: Rige a partir de su emisión y hasta 23 horas 59 minutos del día 6 de noviembre 2020. Después de esa última fecha indicada se evaluará el contenido de la presente resolución.

Publíquese.

Raquel Vargas Jaubert, Directora de Migración y Extranjería.—1 vez.—(IN2020492166).